



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela (1ª Instancia)
Demandante(s): Martha Cecilia Camacho Sarmiento (agente oficioso de Omar Culma Rodríguez)
Demandado(s): FAMISANAR EPS y Otra
Radicación: 25269310300120230007900

Teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple con las exigencias del artículo 86 de la Constitución Política, el Despacho con fundamento en lo anterior y en lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA CECILIA CAMACHO SARMIENTO como agente oficioso del señor OMAR CULMA RODRÍGUEZ (C.C. 79.416.923), en contra de FAMISANAR EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta violación a los derechos fundamentales *“a la seguridad social, al mínimo vital, al mínimo vital de las personas con incapacidad médica en conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana”*, como consecuencia del no pago de incapacidades médicas.

2. **TENER COMO PRUEBAS** las aportadas por la accionante, en cuanto revistan valor probatorio.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las accionadas por el medio más expedito y eficaz posible (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), adjuntándoles copia del escrito de la demanda y **el enlace de acceso al expediente**. De existir hágase uso de la dirección de correo electrónico personal o institucional, informándole(s) que dispone(n) del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que ejerza(n) su derecho de defensa y contradicción (rinda(n) informe acerca de todos y cada uno de los hechos materia de la presente acción, se pronuncie(n) sobre sus pretensiones y acompañe(n) la documental que posea(n)) en relación con la presunta vulneración de los derechos que invoca la accionante.

Los informes que presenten las partes se entenderán realizados bajo la gravedad del juramento (art. 19 Decreto 2591 de 1991). En caso de no rendirse el informe, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en el escrito de tutela y se entrará a resolver de plano (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

4. Los informes e intervenciones podrán ser realizados a través de la cuenta de correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (Auto admite tutela)

Firmado Por:
Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f2a43b91eb2b2464bc0f20c42c0e7d931687720d7f822630c7616ac802678e**

Documento generado en 02/05/2023 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>